

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 159  
8 julio 2021  
Original: español

**INFORME No. 151/21**  
**PETICIÓN 1878-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOVEN XY  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 151/21. Petición 1878-11. Inadmisibilidad. Joven XY. Colombia.  
8 de julio de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	NN (padre de XY) <sup>1</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	Joven XY <sup>2</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 11 (honra y dignidad) 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) <sup>3</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de diciembre de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	31 de diciembre de 2011, 19 de enero de 2012, 21 de enero de 2012, 2 de febrero de 2012, 7 de febrero de 2012, 19 de febrero de 2012, 25 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012, 5 de marzo de 2012, 20 de mayo de 2012, 21 de mayo de 2012, 24 de mayo de 2012, 27 de mayo de 2012, 31 de mayo de 2012, 22 de agosto de 2012, 14 de octubre de 2012, 20 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 14 de noviembre de 2012, 15 de noviembre de 2012, 16 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 22 de noviembre de 2012, 24 de noviembre de 2012, 25 de noviembre de 2012, 27 de noviembre de 2012, 3 de diciembre de 2012, 11 de diciembre de 2012, 6 de enero de 2013, 18 de febrero de 2013, 13 de mayo de 2013, 7 de febrero de 2014 y 2 de diciembre de 2018
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	16 de marzo de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	19 de abril de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	23 de abril de 2021
<b>Advertencia de posible archivo</b>	2 de noviembre de 2018
<b>Respuesta de la parte peticionaria:</b>	3 de diciembre de 2018

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

<sup>1</sup> Para preservar su privacidad, la CIDH ha resuelto restringir la identidad del peticionario y de su familia, dados los reclamos que formula en sus comunicaciones.

<sup>2</sup> Para preservar su privacidad, la CIDH ha resuelto restringir la identidad de la presunta víctima, dados los reclamos que formula su padre en sus comunicaciones.

<sup>3</sup> Si bien estos artículos de la Convención Americana no son invocados expresamente por el peticionario en sus numerosas comunicaciones, el hecho de que son éstos los derechos cuya violación aduce se deriva de una lectura cuidadosa de sus memoriales y solicitudes.

<sup>4</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

#### IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

#### V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario presentó ante la Comisión Interamericana varias decenas de comunicaciones sucesivas, en las cuales reclamaba insistentemente, y por diversas razones, que se impartieran distintas instrucciones de actuación a Colombia relativas al tratamiento que se otorgó a su hijo, el joven XY, bajo el sistema de justicia penal juvenil.

2. Está demostrado (y no se controvierte) que el 4 de diciembre de 2010 el joven XY, quien entonces tenía 16 años de edad, atacó con un arma cortopunzante a otros dos niños en el curso de una actividad de tipo “espiritista” (“ritual satánico”) que habían emprendido junto con otros adolescentes. Por la gravedad de las heridas recibidas por las víctimas, el joven XY fue detenido el 21 de diciembre de 2010, y el 22 de diciembre de 2010 se legalizó su captura, formulándosele imputación por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, y aplicándosele la medida de internamiento preventivo por espacio de cuatro meses, que fue sustituida en la misma fecha por internamiento en un establecimiento clínico. El 9 de marzo de 2011 el Juez de conocimiento autorizó el cambio del sitio de internamiento de XY hacia su domicilio familiar. El 31 de mayo de 2011 el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes resolvió una solicitud de libertad presentada por la defensa del joven XY, ordenando el cese del internamiento preventivo en su domicilio familiar y sustituyendo esta medida por la de asignación del menor a su padre, quien se debía responsabilizar de su comparecencia al proceso. En el curso de dicho proceso penal se formuló en su contra resolución de acusación el 18 de enero de 2011 por la Fiscalía 159 Seccional de la Unidad de Responsabilidad Penal de Adolescentes de Cali; posteriormente en sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2011 el Juez 2º Penal de Adolescentes de Cali lo condenó como responsable del delito de tentativa de homicidio agravado, y le impuso la medida de privación de la libertad en medio cerrado por cuatro años, en cumplimiento de la cual se le recluyó desde el 8 de noviembre de 2011 en un establecimiento privativo de la libertad especializado en niños y adolescentes en la ciudad de Cali: el Centro de Formación Juvenil del Valle. Este fallo condenatorio fue apelado por el Ministerio Público y la defensa del joven XY.

3. Desde el momento de la detención del joven XY en cumplimiento de la sentencia condenatoria de primera instancia, el señor NN, su padre, optó por presentar sucesivas comunicaciones, reclamos y denuncias ante la CIDH y otras numerosas entidades nacionales e internacionales, protestando por lo que consideraba eran tratos lesivos de los derechos de su hijo, y solicitando que se ordenaran al Estado colombiano ciertas acciones y omisiones procesales y sustantivas, detalladas en cada una de las extensas comunicaciones recibidas. Estas comunicaciones fueron presentadas, resalta la Comisión, al mismo tiempo que en el ámbito interno colombiano se estaban desarrollando las actuaciones penales relevantes para la situación jurídica del joven XY, antes de su conclusión o cierre. Como se explicará más adelante, las peticiones y solicitudes del señor NN se relacionaban directamente con dichos procesos y actuaciones internas en curso y pretendían incidir sobre su desenlace. Se observa de entrada que una vez los procesos judiciales domésticos culminaron con decisiones definitivas, y cuando tales decisiones judiciales fueron efectivamente implementadas, el señor NN cesó súbitamente en su actividad de presentación reiterada de reclamos, denuncias y comunicaciones ante la CIDH, limitándose desde entonces a responder, en sólo una oportunidad, la consulta de la Comisión sobre su interés en continuar con el procedimiento dada la repentina y prolongada inactividad procesal que se registró en el curso del mismo, y sin presentar tampoco observaciones adicionales frente a la contestación del Estado.

4. Los reclamos formulados por el señor NN ante la CIDH en forma simultánea o paralela al desarrollo de los procesos judiciales y administrativos internos relativos a su hijo XY se dirigían contra los siguientes asuntos:

(i) La condena judicial impuesta en primera instancia al joven XY, consistente en privación de la libertad en un centro de reclusión para adolescentes; el señor NN estaba en desacuerdo con esta pena y la consideraba ilegal, por tratarse de un joven con una enfermedad mental y existir en el expediente un peritaje que acreditaba dicha condición, prueba que consideraba había sido indebidamente valorada tanto por la Fiscalía como por el Juez.

(ii) La detención del joven XY en un establecimiento penitenciario especializado en niños y adolescentes, tanto antes como después de su condena en primera instancia; asociada al supuesto riesgo de suicidio o autolesión en el que se encontraba el joven NN a causa de su condición de persona con enfermedad mental. A este respecto, el señor NN informó el 11 de diciembre de 2011 que el joven XY había sufrido un síncope seguido de pseudoconvulsiones en el centro de reclusión, por lo cual había sido llevado a una clínica y dado de alta esa misma noche; también informó que el joven había sufrido crisis depresivas que le hacían temer por su salud, su vida y la integridad de las personas de su entorno, y que había reportado haber escupido sangre sin que se le hubiese llevado a una sala de urgencias. Igualmente reclamaba porque el centro de reclusión no le había informado oportunamente sobre los episodios relativos a la salud de su hijo. Para el señor NN, la detención del joven XY había significado una separación de su familia, grupo que formaba parte de su tratamiento psiquiátrico integral en entorno familiar. También había significado una interrupción de sus estudios. Solicitaba que se instruyera al Estado colombiano sustituir esta medida por la de libertad vigilada en medio familiar.

(iii) La falta de provisión de un medicamento psiquiátrico requerido por su hijo, y de transporte a los controles psiquiátricos, con la periodicidad requerida. Según declaró un perito del Instituto de Medicina Legal del Valle ante el juez penal, el joven XY tenía un trastorno de tipo Borderline o Trastorno Límite de la Personalidad, y requería un tratamiento psiquiátrico y controles médicos semanales para “evitar conductas impredecibles”. El señor NN denunció que no se había podido continuar con el transporte a las citas con la debida periodicidad por cuanto el centro de reclusión no tenía suficientes patrullas ni personal de policía disponibles para el traslado periódico del joven XY. También denunció que en la fecha (no especificada) de una diligencia judicial ante el Tribunal Superior de Cali, al joven XY no se le suministró la medicina requerida en horas de la mañana, sino en horas de la tarde. Luego informó que el 25 de noviembre de 2011 se le habían suministrado incompletas las pastillas antipsicóticas que debía ingerir ese día. De nuevo, en un memorial sin fecha, indicó que el joven XY se había autoagredido en la cárcel, causándose heridas en un brazo. El señor NN insistía en que el centro de privación de libertad en el que estaba recluso el joven XY no contaba ni con psiquiatra de planta ni con pabellón psiquiátrico, por lo cual no era apto para que él estuviese allí internado. Para el señor NN, la reclusión del joven en este establecimiento había significado una interrupción contraproducente de un tratamiento psiquiátrico que se desarrollaba en forma favorable desde el episodio de agresión con arma hasta el momento de su condena e internamiento.

(iv) El traslado de su hijo a las diligencias judiciales de su proceso, y a las terapias psiquiátricas requeridas, en una patrulla de la Policía Nacional, y no en una ambulancia, cuestión que consideraba lesiva de sus derechos ya que *“las patrullas no tienen ventilación y producen sensación de ahogamiento en él además que atenta contra su buen nombre honra y dignidad”*.

(v) La demora de varios días en resolver la acción de tutela interpuesta el 18 de noviembre de 2011 por el hijo mayor del señor NN a favor del joven XY. El señor NN informó sucesivamente a la CIDH sobre la demora en adoptar una decisión, tanto en primera como segunda instancia, cuando el proceso llevaba 19 días, 27 días, 43 días, 48 días, 62 días y 100 días.

(vi) La publicación en Internet de ciertas decisiones, demandas y documentos relativos a su hijo XY, incluyendo los múltiples memoriales y peticiones presentados por el señor NN a las autoridades, publicación que en su criterio lesionaba su derecho a la imagen, al buen nombre y a la reputación. Esta publicación se hizo inicialmente en el website del Ministerio de la Protección Social y era accesible a través de

una búsqueda de Google, de cuyos resultados el señor NN presentó múltiples imágenes a la CIDH. El señor NN dice haber presentado una acción de tutela en contra del referido Ministerio solicitando se le ordenara retirar dichos documentos de su página de internet – aunque no informa ante cuál juez, ni cuál fue el desenlace de tal acción. Posteriormente acudió a la CIDH denunciando que la Corte Suprema de Justicia también había publicado en Internet la sentencia de tutela en la que resolvió la demanda instaurada por el hermano mayor del joven XY, haciendo así públicamente accesible la información sobre el caso con identificación precisa del joven XY. El señor NN presentó una solicitud a la Corte Suprema de remoción de dicha sentencia de la red. Ante esta solicitud, consta en el expediente que la Relatoría de la Corte Suprema efectivamente retiró la sentencia de Internet, en cumplimiento de un auto del 3 de mayo de 2012 en la que un magistrado de la Sala de Tutelas así lo ordenó. Pese a ello, el señor NN interpuso acción de tutela contra la Corte Suprema de Justicia con la misma pretensión, y la Sala de Casación Laboral de la Corte denegó la acción. Ahora bien, el señor NN también informó a la CIDH que el 27 de mayo de 2012 se había dirigido a la empresa VLex solicitándole que se removieran dichos contenidos de las búsquedas públicamente accesibles a través de Google, y que dicha empresa efectivamente había removido los materiales que contenían datos personales del joven XY, respuesta que se hizo el mismo día en que el señor NN recurrió a ellos con su solicitud. En su respuesta electrónica a la empresa VLex, de la cual aportó una copia, el señor NN afirmó que *“ahora falta actuar contra la Corte por la indemnización”*. Efectivamente, en memoriales subsiguientes presentados a la CIDH el señor NN informó que la sentencia de la Corte Suprema había durado 4 meses publicada en Internet, y pedía se ordenara al Estado colombiano indemnizarle los perjuicios causados por tal publicación.

(vii) El hecho de que tres semanas antes del ataque con arma cortopunzante por el cual fue procesado y punido, el joven XY había sido diagnosticado y medicado erróneamente por un médico adscrito a una EPS particular, quien le había recetado un fármaco antipsicótico y antidepresivo que se encontraba legalmente prohibido para menores de 18 años por sus efectos secundarios adversos, incluyendo agresividad. No hay claridad sobre cuál era la pretensión del señor NN al formular este reclamo.

5. En cuanto a las actuaciones judiciales internas, se informa por el peticionario que el 17 de noviembre de 2011, el hermano mayor del joven XY presentó a su favor una acción de tutela reclamando por su indebida reclusión en el centro especializado en niños y adolescentes, la cual alegaba era lesiva de su derecho a la salud e integridad personal y le ponía en riesgo de suicidarse, así como por la falta de provisión médica psiquiátrica adecuada en dicho centro de reclusión. El peticionario presentó una copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal, proferida el 17 de enero de 2012, en la cual denegó la acción de tutela por considerar que el juez de tutela no podía intervenir en el curso de una actuación penal que se encontraba todavía en desarrollo, y en el caso del joven XY aún estaba pendiente de resolución el recurso de apelación del fallo condenatorio de primera instancia ante el Tribunal Superior de Cali – Sala Penal. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema en esa misma sentencia ordenó al juez de primera instancia que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el joven XY pudiera acceder a los tratamientos médicos requeridos por su condición con la oportunidad y continuidad necesarias. Impugnado este fallo, fue confirmado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 22 de febrero de 2012.

6. De igual manera, el 10 o 16 de noviembre de 2011, se interpuso por las mismas razones un recurso de hábeas corpus. Este recurso habría sido denegado en primera y segunda instancia, pero el señor NN no informa por cuáles jueces ni en qué fechas.

7. El señor NN también reporta haber presentado una acción de tutela en contra del INPEC por causa del traslado del joven XY en una patrulla a las citas de control psiquiátrico, y no en una ambulancia, con lo cual, nuevamente a su juicio, se afectaban sus derechos por la supuesta falta de ventilación y calor del vehículo; y por la exposición pública del joven como un delincuente y no como un paciente. En escrito de febrero de 2014 informó a la CIDH que esta tutela había sido denegada, pero no informa por cuál juez ni en qué fecha.

8. Ahora bien, después de que se presentó la petición y se formularon las quejas anteriormente descritas, el fallo condenatorio de primera instancia proferido contra el joven XY, que había sido impugnado por la defensa y por el Ministerio Público, fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal, que también modificó las medidas punitivas adoptadas, a través de sentencia del 29 de

mayo de 2012, en la cual declaró la inimputabilidad del menor XY y le aplicó la medida de seguridad consistente en internación para inimputables por trastorno mental transitorio con base patológica, medida que a su vez suspendió condicionalmente, otorgándole al joven XY la libertad vigilada. Esta sentencia fue materia de un recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y por las víctimas y sus familiares, pero la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de noviembre de 2012 inadmitió la demanda de casación. El joven XY fue liberado del Centro de Formación Valle del Lili el 30 de mayo de 2012.

9. Posteriormente –según informa el Estado– el 6 de febrero de 2014 el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes decretó el cese de la medida de libertad vigilada, teniendo en cuenta que el joven XY ya era mayor de 18 años, recibía terapias junto con su grupo familiar, recibía atención psiquiátrica y psicológica periódica, y estaba estudiando tercer semestre de psicología, así como el hecho de que ya había cumplido con el 86% de la sanción impuesta. El Juez ordenó en tal fecha el archivo definitivo del proceso.

10. Una vez efectuada dicha sustitución de la medida penal impuesta, y ante un requerimiento de información por la CIDH, el peticionario informó en escrito del 7 de febrero de 2014:

Seis meses después de estar en prisión mi hijo fue declarado por un Tribunal Superior de Cali como inimputable y dejado en libertad vigilada, medida de seguridad que cumple actualmente. Mi hijo actualmente recibe tratamiento psiquiátrico toma medicina y asiste periódicamente a control psicológico y neuropsicológico. Estudia en la Universidad Cooperativa de Colombia y hasta el momento su comportamiento es ejemplar. [...] Mi hijo después de estar seis meses en prisión se encuentra con medida de seguridad libertad vigilada por tres años. Es decir salió del establecimiento carcelario y desarrolla una vida normal con tratamiento integral psiquiátrico.

Sin embargo, insistía en que se le diera una reparación consistente en una indemnización por parte del Estado colombiano por causa del “daño causado”. Más adelante, ante una consulta de la CIDH sobre el interés del señor NN en continuar con la petición dado el período de inactividad procesal registrado en el expediente, el peticionario respondió escuetamente, en comunicación del 2 de diciembre de 2018: *“PETICION A LA CIDH. Se restaure el patrimonio moral de mi hijo y se indemnice económicamente conforme al daño en su buen nombre e identidad personal”*.

11. El Estado colombiano, en su contestación, solicita que la petición sea declarada inadmisibles por cuanto el señor NN ha recurrido a la Comisión en tanto tribunal de alzada internacional con respecto al contenido del fallo condenatorio proferido en primera instancia contra el joven XY, y con respecto al fallo de tutela adoptado por la Corte Suprema de Justicia en enero de 2012; así como por falta de agotamiento de los recursos internos en relación con la solicitud de indemnización presentada por el señor NN.

12. El Estado inicia con un recuento de las actuaciones judiciales desplegadas por el señor NN y su desenlace ante las cortes, confirmando los detalles descritos en los párrafos precedentes. También resalta que a todo lo largo del proceso penal seguido contra el joven XY, entre el 21 de diciembre de 2010 y el 6 de febrero de 2014, contó con asistencia de diversa índole provista por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para velar por sus derechos, entre otras mediante el apoyo de un Defensor de Familia y su equipo interdisciplinario de profesionales. Por otra parte, reportó que según constancia del Director del centro de reclusión especializado donde estuvo internado XY, a éste se le proporcionaron los medicamentos y atención psiquiátrica requerida durante el tiempo que permaneció allí, registrando un proceso adecuado de adaptación a la dinámica institucional. En sus observaciones adicionales, tras reiterar el referido recuento, el Estado alega que *“I) Las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia fueron aplicadas al proceso de Brian Zamora acorde a la ley interna, las cuales garantizan los derechos de los menores en Colombia; II) La inimputabilidad de Brian Zamora hizo parte del análisis realizado por los jueces internos a la hora de proferir decisiones en el proceso penal; III) Actualmente, no existe debate ni decisión pendiente de resolución sobre este asunto, pues como puede evidenciarse, las decisiones fueron proferidas en el marco de las leyes aplicables a los hechos concretos y los recursos legales fueron resueltos con la debida motivación y en un plazo razonable”*. Por otra parte, afirma que la atención a la salud física y mental del joven XY fue realizada como asunto prioritario mientras estuvo internado en el Centro de Formación Valle del Lili; y que no existe debate sobre su estadía en el mismo, ya que la solicitud

de la parte peticionaria de darle de alta fue resuelta en el marco de la acción de tutela fallada a su favor. Adicionalmente, recuerda que la medida de internamiento impuesta por el Juez Segundo Penal para Adolescentes fue reemplazada por la medida de libertad vigilada por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 29 de mayo de 2012.

13. Efectuado este recuento, el Estado alega -tanto en su contestación inicial como en su escrito de observaciones adicionales- que el peticionario pretende que se efectúe un nuevo examen a nivel interamericano de la sentencia de condena penal y de la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia el 17 de enero de 2012, lo cual considera excede el ámbito de competencias propio de la CIDH, por cuanto tales providencias fueron adoptadas de conformidad con la ley, con base en una valoración razonada de las pruebas de responsabilidad penal obrantes en el expediente, y con pleno respeto de las debidas garantías judiciales. A estos efectos, enuncia las distintas garantías de tipo procedimental con las que contó el proceso penal surtido contra XY. De igual manera, el Estado afirma la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad del fallo penal de segunda instancia, que modificó la medida punitiva impuesta al joven XY y que no fue materia de controversia por parte del peticionario. En cuanto a la supuesta demora de la Corte Suprema de Justicia en resolver la tutela interpuesta por el señor NN, el Estado afirma que en el curso de dicho procedimiento se siguieron todos los trámites legales, desde el momento de recepción de la misma en el Centro de Fiscalías de Menores de Cali el 18 de noviembre de 2011 y a través de su remisión hacia la Corte Suprema de Justicia, hasta la adopción del fallo de primera instancia el 17 de enero de 2012; en sus observaciones adicionales insiste en que en el trámite de esta acción de tutela se cumplió estrictamente con la ley procesal aplicable sin incurrir en tardanzas injustificadas.

14. Con respecto a la publicación de información sobre la situación jurídica del joven XY en internet, el Estado describe las actuaciones judiciales surtidas a nivel doméstico, y afirma que “considerando el carácter subsidiario del Sistema Interamericano, no resulta necesario que la CIDH analice las alegaciones del peticionario, pues ya fueron conocidas -en su integridad- y resueltas a su favor en el nivel interno”. Por último, el Estado afirma que la solicitud de reparaciones del señor NN, por los supuestos perjuicios causados por los hechos materia de sus comunicaciones, no ha sido materia de demanda alguna ante la jurisdicción contencioso-administrativa nacional, y en consecuencia no se ha cumplido con el deber de agotamiento de los recursos internos a este respecto; este alegato se reitera en el escrito de observaciones adicionales del Estado.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

15. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles para un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, y su agotamiento, la CIDH debe establecer cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que serían los adecuados y efectivos para ventilar ese reclamo en particular.

16. En este sentido, se presenta a continuación un análisis detallado del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación en atención a los reclamos fundamentales planteados por el peticionario:

(a) En cuanto a la condena en primera instancia y detención inicial del joven XY, la CIDH considera, como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos<sup>6</sup>, que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de la libertad personal, las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. A la luz de esta regla, la CIDH observa que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali profirió la sentencia definitiva, por medio de la cual se modificó la medida sancionatoria impuesta al joven XY. Por lo tanto, respecto de este extremo la

<sup>6</sup> Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Como esta sentencia final se dio luego de la presentación de la petición a la CIDH, este reclamo también cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de dicho tratado.

(b) Con respecto a la falta de provisión de asistencia psiquiátrica completa y con la frecuencia requerida durante los meses de privación de libertad del joven XY, también se tiene que el peticionario había interpuesto una acción de tutela que fue decidida por la Corte Suprema mediante fallo del 17 de enero de 2012, en el cual, si bien se abstuvo de incidir sobre las decisiones de los jueces penales ordinarios, sí ordenó que al joven XY le fuesen provistos los medicamentos y facilitado el acceso a las consultas y terapias que su condición mental requería. Al igual que en el punto anterior, con respecto a este extremo también se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

(c) Con respecto a la supuesta exposición pública del joven XY por ser trasladado en las patrullas de Policía a las terapias psiquiátricas, y las alegadas condiciones de incomodidad y calor durante tales trayectos, el peticionario menciona haber presentado una acción de tutela en contra del INPEC en una fecha y ante un juez que no especifica; y en escrito de febrero de 2014 informó a la CIDH que esta tutela había sido denegada, pero no precisó cuál autoridad ni cuándo profirió tal fallo denegatorio. Por esta razón, la CIDH no cuenta con suficientes elementos de juicio para dar por cumplido el requisito de agotamiento de los recursos domésticos frente al punto del traslado del joven XY en patrullas policiales.

(d) En lo referente a la publicación por el Ministerio de la Protección Social y la Corte Suprema de Justicia de ciertos materiales en Internet en los que se identificaba al joven XY y se describía su proceso penal, el señor NN únicamente ha acreditado haber iniciado y agotado recursos domésticos con respecto a la publicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, el señor NN afirma haber interpuesto una acción de tutela contra el Ministerio de la Protección Social, pero no demuestra que lo hizo, ni informa cuál juez la resolvió ni en qué sentido. Por otra parte, sí consta en el expediente que el señor NN interpuso una acción de tutela en contra de la Corte Suprema de Justicia por la publicación de la sentencia de tutela del 17 de enero de 2012, y que dicha acción fue denegada porque para el momento de adopción de la sentencia de tutela los materiales ya habían sido removidos de Internet por la propia Corte. Como lo ha manifestado expresamente el señor NN, en relación con este asunto pretende que el Estado colombiano le provea una indemnización; pero esta pretensión indemnizatoria, que es independiente de la pretensión de que se removieran los materiales publicados en el website de la Corte, no ha sido materia de recursos domésticos tendientes a solicitar que se declare responsable al Estado por la violación de los derechos del joven XY, y en esa medida no puede considerarse que frente a la misma se haya cumplido con el agotamiento de los recursos internos.

(e) Por último, con respecto a la alegada medicación indebida del joven XY con un fármaco antipsicótico contraindicado por regulaciones domésticas para su administración a adolescentes, al cual el señor NN atribuye un rol causal en el ataque con arma cortopunzante perpetrado por su hijo, no se ha acreditado que se hayan iniciado ni agotado recursos judiciales domésticos de ningún tipo.

17. En suma, la CIDH considera que los recursos domésticos únicamente han sido agotados en el caso bajo examen con respecto a los puntos: (a) la condena penal en primera instancia del joven XY y su reclusión en un centro especializado para adolescentes; y (b) la alegada falta de provisión de tratamiento psiquiátrico completo y en la frecuencia indicada durante los meses que el joven XY estuvo recluido.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el peticionario ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto “cuarta instancia”, para que efectúe un nuevo examen de la responsabilidad penal del joven XY y de las pruebas obrantes en el expediente sobre su capacidad de autodeterminación en tanto inimputable. Sin embargo, la Comisión difiere del Estado en este punto. La CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto

por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales<sup>7</sup>.

19. A la luz de esta regla, se observa que el señor NN recurrió a la CIDH controvertiendo el fallo de primera instancia en el que se condenó al joven XY, pero dicho fallo no tenía el carácter de decisión judicial definitiva, ya que había sido apelado y estaba en curso la segunda instancia del proceso ante el Tribunal Superior de Cali. Además, este tribunal de apelación profirió una sentencia definitiva el 29 de mayo de 2012, modificando la sanción penal impuesta al joven XY. Con respecto a este nuevo fallo, en firme, el peticionario se abstiene por completo de presentar alegato alguno; es decir, frente a la CIDH no cuestiona en modo alguno la sentencia penal definitiva proferida en el caso de su hijo.

20. Establecido lo anterior, se recuerda que, según el Artículo 47.b) de la Convención, la Comisión Interamericana declarará inadmisile una petición o comunicación cuando *“no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención”*. Por su parte, el Reglamento de la CIDH establece en su artículo 34 que la Comisión *“declarará inadmisile cualquier petición o caso cuando: (...) c. La inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión”*.

21. En el caso presente la CIDH considera que las distintas comunicaciones dirigidas en más de treinta oportunidades a la CIDH por el señor NN, antes de que se adoptara el fallo penal de segunda instancia con respecto al joven XY (que agotó los recursos domésticos), tenían como pretensión principal el que la Comisión incidiera sobre el tipo de tratamiento jurídico-penal que el Estado había resuelto impartirle, y sobre sus condiciones de reclusión, dadas sus necesidades documentadas de tratamiento psiquiátrico. Esta pretensión se formuló al mismo tiempo que estaba en curso de ser resuelta la segunda instancia del proceso penal respectivo, y claramente pretendía que la CIDH impactara directamente el desenlace de dicha segunda instancia judicial.

22. Ahora bien, una vez se adoptó el fallo de segunda instancia –el cual constituye una prueba sobreviniente presentada a la CIDH por ambas partes en los términos del artículo 34 del Reglamento–, la situación jurídica del joven XY se modificó en forma drástica, en el sentido en el que su padre NN pretendía que ello ocurriera, puesto que se dispuso su liberación del centro de reclusión y su libertad condicionada bajo la responsabilidad de su familia. También se observa que las condiciones de acceso y periodicidad del tratamiento psiquiátrico requerido por el joven XY mientras estuvo privado de su libertad fueron materia de una orden expresa de protección proferida por un juez de tutela, en este caso la Corte Suprema de Justicia colombiana, con posterioridad al momento en que el señor NN inició su recurso a la CIDH, orden de tutela que el señor NN en ningún momento ha controvertido, ni acreditado que hubiese sido incumplida. De hecho, una vez quedaron agotados los recursos internos con el fallo penal de segunda instancia, el señor NN cesó en la presentación de comunicaciones y solicitudes a la CIDH.

23. De esta conducta procesal se puede inferir razonablemente que las pretensiones últimas del señor NN fueron satisfechas con la sentencia que agotó los recursos domésticos y su efectiva implementación. En su única comunicación subsiguiente a la CIDH, el señor NN confirma que en la actualidad el joven XY ya superó su tratamiento jurídico-penal; que se encuentra en condiciones mentales y socioafectivas estables; y que ha iniciado una carrera profesional universitaria.

24. De igual forma, la CIDH subraya que, de acuerdo con la información disponible en la petición, las condiciones de acceso y periodicidad del tratamiento psiquiátrico requerido por el joven XY mientras estuvo privado de su libertad fueron materia de una orden expresa de protección proferida por la Corte Suprema de Justicia, emitida luego de que el peticionario acudiera a la CIDH. El peticionario en ningún momento ha controvertido, ni ha aportado elementos que muestren que esta tutela haya sido incumplida.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13.

25. Con base en este panorama, la Comisión Interamericana concluye que las pretensiones previamente descritas del peticionario carecen de objeto en la presente petición, y corresponde no considerarlas admisibles a un estudio de fondo en los términos de artículo 47 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 34 del Reglamento de la CIDH.

26. Idéntico análisis resulta procedente efectuar con respecto a las solicitudes del señor NN atinentes a la publicación de cierta información sobre su hijo en Internet. Al momento en que el peticionario se enteró sobre la disponibilidad pública de esta información, recurrió en forma simultánea tanto al Ministerio de Salud y a la Corte Suprema de Justicia, como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pretendiendo obtener la remoción de los materiales de la red. Para estos efectos también interpuso una acción de tutela contra la Corte Suprema, que fue denegada después de que dicha información hubiese sido efectivamente retirada de la red por las autoridades de la Corte. Tras la remoción de esta información de la red, que fue incluso anterior al momento de agotamiento de los recursos domésticos, el señor NN se abstuvo por completo de describir ante la CIDH cómo la situación había tenido una incidencia o impacto sobre el ejercicio de los derechos humanos del joven XY, o si se le había generado una lesión duradera de alguna índole, limitándose a exigir una indemnización. Exigencia frente a la cual, como se vio, no agotó recursos domésticos.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2021.  
(Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.